EXPEDIENTE: RR.SIP.0385/2013	Dip. Gabriela Salido Magos	FECHA DE RESOLUCIÓN: 08/Mayo/2013
Ente Obligado: Delegación Álvaro Obregón		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: Resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.		

infodf
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a ocho de mayo de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0385/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Dip. Gabriela Salido Magos, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Álvaro Obregón, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diecinueve de febrero de dos mil trece, a través del módulo electrónico del sistema "*INFOMEX"* mediante la solicitud de información con folio 0401000033713, la particular requirió, **en medio electrónico gratuito**:

> *"…*
> *Por este medio solicito copia electrónica del nombramiento del titular de Protección Civil, así como su perfil curricular.*
> ..." (sic)

II. El cinco de marzo de dos mil trece, a través del módulo electrónico del sistema "*INFOMEX"*, el Ente Obligado notificó a la particular el oficio sin número, de fecha cuatro de marzo del presente año, el cual contiene la siguiente respuesta:

> *"…*
> ***RESPUESTA.-*** *Al respecto le remito el oficio DAO/DGA/386/2013, signado por el director General de Administración, Héctor Manuel Ávalos Martínez,* ***sírvase ver archivo adjunto denominado "244 Control"****, así mismo le informo que el perfil curricular solicitado se encuentra disponible en el Portal de Transparencia de este Órgano Político Administrativo y podrá ser consultado en el siguiente vínculo:*
> *http://www.dao.gob.mx/directorio/despliegaFicha.php?id_dir=14&id_tipo=1*
> *…"* (sic)

III. El ocho de marzo de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión en el que expresó esencialmente lo siguiente:

- Que el Ente Obligado dio contestación incompleta, ya que omitió proporcionarle el nombramiento del servidor público a que hizo referencia en su solicitud de información.

- Que se le está negando el derecho al acceso a la información.

IV. El trece de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión; así como diligencias para mejor proveer, las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "*INFOMEX"*, correspondientes a la solicitud de información con folio 0401000033713.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

Asimismo, se le solicitó al Ente Obligado para que, remitiera a este Instituto, copia simple del oficio DAO/DGA/386/2013, signado por el Director General de Administración, así como el archivo adjunto denominado "244 Control", mismos que adjuntó a la respuesta impugnada y de los cuales este Órgano Colegiado no tuvo acceso a través del sistema electrónico "*INFOMEX"*.

V. El tres de abril de dos mil trece, el Ente Obligado atendió el requerimiento formulado por este Instituto, mediante correo electrónico de la misma fecha, manifestando lo siguiente:

- Que a fin de no transgredir el derecho de acceso a la información de la particular y cumplir cabalmente con lo requerido originalmente en la solicitud, procedió a elaborar una respuesta complementaria, a través de la cual hizo entrega del archivo en PDF, denominado "244 Control", mismo que contiene una copia digitalizada del oficio DAO/DGA/386/2013, signado por el Director General de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Administración de esa Delegación y, el nombramiento del actual titular de la Dirección de Protección Civil y Zonas de Alto Riesgo.

- Que la respuesta complementaria fue notificada a la hoy recurrente en el medio señalado para oír y recibir notificaciones en el recurso de revisión.

- Que al habérsele enviado una respuesta complementaria a la recurrente, solicita se sobresea el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al oficio de referencia el Ente Obligado acompañó copia simple de la siguiente documentación:

a) Impresión de un correo electrónico de fecha tres de abril de dos mil trece, enviado de la cuenta electrónica de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, a la diversa que fue señalada por la hoy recurrente para recibir notificaciones, el que en la parte que interesa refirió:

"…a fin de no transgredir su derecho de acceso a la información, y cumplir cabalmente con lo requerido originalmente en su solicitud, así como a lo manifestado como agravio al presentar el recurso de revisión de mérito, ***se le hace entrega del archivo en formato PDF denominado "244 Control", mismo que contiene copia digitalizada del oficio DAO/DGA/386/2013, signado por el Director General de Administración, Héctor Manuel Ávalos Martínez y el nombramiento del C. Jorge Reyes de la Rosa actual titular de la Dirección de Protección Civil y Zonas de Alto Riesgo.***
…" (sic)

b) Oficio DAO/DGA/386/2013 de fecha uno de marzo de dos mil trece, signado por el Director General de Administración de la Delegación Álvaro Obregón.

c) Oficio DAO/DGA/DRH/CI/0836/2013 de fecha veintiocho de febrero de dos mil trece, signado por el Director de Recursos Humanos de la Delegación Álvaro Obregón.

d) Oficio número DAO/JD/N/002/2013 de fecha dieciséis de febrero de dos mil trece, signado por el Jefe Delegacional en Álvaro Obregón, mismo que contiene el nombramiento del Director de Protección Civil y Zonas de Alto Riesgo de la demarcación en comento.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VI. El ocho de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado el informe de ley y la respuesta complementaria que a éste adjuntó el Ente Obligado.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con la respuesta complementaria y el informe de ley, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del veintidós de abril de dos mil trece, se hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado y la respuesta complementaria que adjuntó a este, sin que así lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. Mediante acuerdo del dos de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que presentaran sus alegatos por escrito, sin que lo anterior ocurriera de esa manera, por lo que, al no realizar consideración alguna al respecto, se declaró precluído su derecho para hacerlo, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Tesis de Jurisprudencia, que a la letra establece:

> ***Registro No.*** *168387*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Segunda Sala*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008
Página: 242
Tesis: 2a./J. 186/2008
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que ***las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público****, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia* ***subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante****, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

No obstante, mediante el oficio DAO/JOJD/DAC/CTIP/440/2013, contenido en el correo electrónico de fecha tres de abril de dos mil trece, a través del cual, se rindió el informe de ley, el Coordinador de Transparencia e Información Pública de la Delegación Álvaro Obregón, comunicó a este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria que hizo del conocimiento de la particular, motivo por el que solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual a la letra establece lo siguiente:

TÍTULO TERCERO
DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL
CAPÍTULO II
DEL RECURSO DE REVISIÓN

> ***Artículo 84.*** *Procede el sobreseimiento, cuando:*
> *I a III…*
> *IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.*
> *V…*

Del contenido del precepto transcrito, referido por el Coordinador de Transparencia e Información Pública del Ente Obligado, se desprende que, a efecto de que sea procedente el sobreseimiento, es necesario que **durante la sustanciación del procedimiento** se reúnan tres requisitos, a saber:

1. Que el **Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud**;
2. Que exista **constancia de la notificación de la respuesta al solicitante**; y
3. Que el **Instituto le dé vista al recurrente** para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Para determinar la actualización de dicha causal de sobreseimiento, resulta necesario estudiar si en el caso que nos ocupa, las documentales que integran el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

Por cuestión de método, se considera pertinente analizar el requisito ***primero*** de los requisitos a que se refiere la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto considera que el análisis relativo a determinar si se actualiza el mismo, debe centrarse en verificar si el Ente Obligado satisfizo en sus términos, el requerimiento de información solicitado por la ahora recurrente.

De esta manera, es necesario aludir a la solicitud de acceso a la información pública, a la respuesta emitida a la misma y a los agravios hechos valer por la recurrente en contra de ésta, para así determinar si la respuesta complementaria atiende la solicitud de información de la particular.

Así, de la impresión del formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"*, correspondiente al folio 0401000033713 del sistema electrónico "*INFOMEX"*, -visible a fojas cuatro a seis del expediente-, se desprende que la particular solicitó que se le proporcionara en **medio electrónico gratuito** *"…copia electrónica del nombramiento del titular de Protección Civil, así como su perfil curricular".*

Mediante la respuesta i contenida en el oficio sin número del cuatro de marzo de dos mil trece -glosado a fojas nueve a diez del expediente-, el Coordinador de Transparencia e Información Pública de la Delegación Álvaro Obregón hizo del conocimiento de la ahora recurrente que: *"…Al respecto le remito el oficio DAO/DGA/386/2013, signado por el Director General de Administración, Héctor Manuel Ávalos Martínez,* ***sírvase ver***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

archivo adjunto denominado "244 Control", *así mismo le informo que* ***el perfil curricular solicitado se encuentra disponible en el Portal de Transparencia*** *de este Órgano Político Administrativo y podrá ser consultado en el siguiente vínculo: http://www.dao.gob.mx/directorio/despliegaFicha.php?id dir=14&id tipo=1…".*

Por su parte, del contenido del formato denominado *"Acuse de recibo de recurso de revisión"*, -visible a fojas una a tres del expediente-, se advierte que la recurrente manifestó su inconformidad al señalar que **la respuesta proporcionada se encontraba incompleta**, en virtud de que se había **omitido el nombramiento del servidor público** [titular de Protección Civil] a que refería en su solicitud de información.

A las documentales referidas, se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis Aislada que a continuación se cita, aplicada por analogía:

> ***Registro No.*** *162310*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXXIII, Abril de 2011*
> *Página: 1400*
> *Tesis: XIX.1o.P.T.21 L*
> *Tesis Aislada*
> *Materia(s): laboral*
>
> ***PRUEBAS RELACIONADAS CON CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN PARA DEMOSTRAR EL CONTRATO Y LA RELACIÓN DE TRABAJO EN EL JUICIO LABORAL.***
> *Aun cuando la Ley Federal del Trabajo no contiene disposición alguna sobre cuestiones probatorias relacionadas con correos electrónicos,* ***para lograr una apropiada***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***valoración de ese peculiar elemento demostrativo*** *en el juicio laboral, debe procederse en los términos del artículo 17 de la mencionada legislación, que indica que a falta de disposición expresa en la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos, de la propia Ley Federal del Trabajo o sus diversos reglamentos, deberán tomarse en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales del derecho, los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución Federal, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad; así,* ***resulta posible conceder valor probatorio a los correos electrónicos, particularmente cuando a través de ellos pretende probarse en juicio un aspecto tan relevante*** *como el contrato de trabajo y la relación obrero patronal, de lo que se sigue que la valoración de dicho adelanto de la ciencia debe considerar el contenido del primer párrafo del numeral 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que* ***se reconoce como medio de prueba a la mencionada información****; y estimando que el principal aspecto de todo contrato es el consentimiento, debe igualmente acudirse para su estudio al artículo 1803, fracción I, del* ***Código Civil Federal****, normatividad aplicable al derecho del trabajo, por ser de* ***observancia común en la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios****.*
> *PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.*
> *Amparo directo 971/2009. Daniel Alonso Cortés Nava. 3 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Jorge A. de León Izaguirre.*

Ahora bien, antes de analizar si la respuesta complementaria satisfizo la solicitud de información, este Órgano Colegiado puntualiza que al momento de interponer el recurso de revisión, la recurrente expresó su inconformidad con la respuesta impugnada, en virtud de que, consideró que se omitió proporcionar el nombramiento del titular de Protección Civil; sin que se advierta ningún agravio tendente a combatir la información relativa al perfil curricular de dicho servidor público, razón por la cual su estudio queda fuera del análisis de la causal de sobreseimiento en cuestión, toda vez que se considera que la particular consintió tácitamente la respuesta recaída a dicho contenido de información, en los términos en que fue atendido.

En ese mismo sentido se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación, a través de los siguientes criterios:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

No. Registro: 204,707
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral, Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Marzo de 2001
Tesis: I.1o.T. J/36
Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. *Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.*
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos.
Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.
Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.
Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto.
Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO".

A partir de lo anterior, para que sea procedente sobreseer el recurso de revisión, en la respuesta complementaria el Ente Obligado debió conceder a la particular el acceso a la información requerida en la primera parte de la solicitud de información, o bien, sujetar su actuación a los procedimientos y formalidades establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y la normatividad que de ella deriva, únicamente respecto al nombramiento del titular de Protección Civil de la Delegación Álvaro Obregón, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente.

A partir de lo anterior, para que sea procedente sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa, en la respuesta complementaria, el Ente Obligado debió conceder a la recurrente el acceso a la información proporcionando el documento en el que conste el nombramiento del Titular de Protección Civil en la Delegación Álvaro Obregón.

En ese sentido, del contraste efectuado entre la solicitud de información que nos ocupa, y la respuesta complementaria contenida en el correo de fecha tres de abril de dos mil

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

trece, al cual se adjuntó el oficio número DAO/JD/N/002/13 de fecha dieciséis de febrero del año en curso, suscrito por el Jefe Delegacional en Álvaro Obregón, -visibles a fojas cuatro a seis, y cuarenta y dos del expediente- remitidos con motivo de la respuesta objeto del presente estudio, se advierte lo siguiente:

Solicitud de información	Recurso de Revisión	Respuesta Complementaria
Copia electrónica del: 1. Nombramiento del titular de Protección Civil, y 2. Su perfil curricular	*"…A través del sistema INFOMEXDF se dio contestación incompleta a mi solicitud ya que omitieron el nombramiento del servidor público citado con anterioridad. …" (sic)*	**Oficio DAO/JD/N/002/13** "Con fundamento en el Artículo 117, Fracción IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como los Artículos 37, 38 y 39 Fracción LXXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, le informo que a partir de esta fecha lo he designado como **DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL Y ZONAS DE ALTO RIESGO** adscrito a la Jefatura Delegacional en este Órgano Político Administrativo.

Así, realizado el análisis comparativo entre los contenidos de información motivo de la inconformidad de la recurrente y la respuesta complementaria materia del presente estudio; es que a juicio de este Órgano Colegiado, ésta última cumple con el requerimiento de información de referencia, pues el Ente Obligado proporcionó a la ahora recurrente en medio electrónico el oficio DAO/JD/N/002/13, que corresponde al **nombramiento del C. Jorge Reyes de la Rosa,** Director de Protección Civil y Zonas de Alto Riesgo de la Delegación Álvaro Obregón **–**que la particular refirió en su solicitud como **Titular de Protección Civil–**, dicho nombramiento fue hecho por el C. Leonel Luna Estrada, Jefe Delegación en Álvaro Obregón**.**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

A partir de dicha respuesta complementaria, se desprende que la Delegación Álvaro Obregón garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente al concederle el acceso a la información y documento de su interés, bajo los principios de certeza jurídica, verificabilidad e integralidad, previstos en los artículos 2 y 9, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Con base en las consideraciones anteriormente planteadas, este Órgano Colegiado estima que con la respuesta complementaria queda satisfecho el ***primero*** de los requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para sobreseer el recurso de revisión, consistente en que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.

Por su parte, a efecto de determinar si la respuesta complementaria, materia de este estudio cumple con el ***segundo*** de ellos, consistente en la constancia que acredite que, con posterioridad a la interposición del recurso de revisión (**ocho de marzo de dos mil trece**), el Ente Obligado notificó a la ahora recurrente una respuesta a la solicitud de acceso a la información que motivó la interposición del medio de impugnación.

En consecuencia, se procede al estudio de la constancia de notificación exhibida por el Coordinador de Transparencia e Información Pública de la Delegación Álvaro Obregón -visible a foja treinta y ocho del expediente-, consistente en la impresión del correo electrónico del **tres de abril de dos mil trece**, mediante el cual el Ente Obligado notificó a la recurrente la respuesta complementaria.

A la documental referida en el párrafo anterior se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis Aislada citada anteriormente.

De la documental antes descrita, se desprende que el Ente Obligado notificó el **tres de abril de dos mil trece**, a la cuenta de correo electrónico señalada por la ahora recurrente para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, entre otros documentos, el oficio DAO/JD/N/002/2013 de fecha dieciséis de febrero de dos mil trece, signado por el Jefe Delegacional en Álvaro Obregón, que corresponde al nombramiento del Director de Protección Civil y Zonas de Alto Riesgo de Álvaro Obregón; actuar con el que quedó acreditado en el expediente **la notificación** de la respuesta que el Ente Obligado emitió, cumpliendo así con el ***segundo*** de los tres requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Finalmente, en relación con el ***tercero*** de los requisitos referidos, con las constancias exhibidas por el Ente Obligado, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto ordenó dar vista a la recurrente mediante acuerdo del ocho de abril de dos mil trece, mismo que fue notificado nueve de abril del año en curso, a través del medio señalado para tal efecto, sin que expresara inconformidad alguna con la respuesta complementaria.

Mediante el acuerdo del ocho de abril de dos mil trece, se estima satisfecho el ***tercero*** de los requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En virtud de lo expuesto, se consideran satisfechos los tres requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en consecuencia, con fundamento en el artículo 82, fracción I, del ordenamiento invocado, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I, y 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso estar inconforme con la presente resolución puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de mayo de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20